

“Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

“Art. 3º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó en la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita.
Aceite de abeto.
Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.
Achiote y achiotillo.
Adobe crudo y recocado.
Agua de azahar y las compuestas y medicinales.
Alegria, semilla.
Alholva, semilla.
Almendra amarga.
Alquitrán.
Antimonio.
Arenilla para alfarero.
Arenilla ó marmaja.
Arvejón.
Asnos y burras.
Aventadores ó sopladores.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azafrancillo.
Azogue.
Azulejos.
Alfalfa.
Arena y cascajo.
Barriles vacíos.
Bateas de todas clases.
Barniz.
Betún de petróleo.
Barro.
Bicarbonato de sosa.
Borra sucia de lana.
Botijas de barro vacías.
Buche ó cola de pescado.
Caballos, yeguas y mulas mansas.
Cabestros y jáquimas de cerda.
Cacahuate.
Canastas de panadero.
Canoas de todas dimensiones.
Canutillo de Campeche, color azul.

Caña fístula.
Cal.
Carbón de piedra.
Carbón de madera.
Centeno.
Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.
Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales.
Cedazos.
Cera en cabos.
Cerda.
Cerote.
Ciruela seca ó pasada.
Chile en vinagre.
Chile verde.
Cochinos de leche.
Cohetes.
Conejos y liebres.
Copal blanco.
Copalchi.
Corderos de leche.
Coyundas de cuero.
Cuartas y demás efectos de peal.
Cuerdas de guitarra.
Cuerno.
Cucharas y molinillos.
Destiladeras de piedra.
Elote ó maíz tierno.
Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
Esencia de lináloe y de naranja.
Especias no cuotizadas.
Escaleras de mano.
Escobas y escobetas de todas clases.
Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.
Frutas.
Frijol.

Frutilla para rosarios.
Guantes de hilo ordinarios.
Guitarras y violines ordinarios.
Habas verdes.
Heno seco.
Hielo.
Habas secas.
Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles.
Hilas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.
Huevos.
Instrumentos de agricultura.
Ixtle en greña.
Jaldre.
Jenjibre.
Juguetes de todas clases.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Lechuguilla en greña.
Lenteja.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Ladrillos y soleras de todas dimensiones.
Leña.
Leche.
Lino y cáñamo.
Liquidámbar.
Longaniza.
Loza fina y corriente de Puebla, Talavera y otras fábricas.
Madera de todas clases.
Manganesa en piedra ó molida.
Maíz.
Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la Aduana.
Mármoles en bruto.
Metates de piedra y sus manos.
Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
Mirra ó incienso.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinarios.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.
Mariscos de todas clases.
Muñile.

Nueces.
Otates de tlaxistles.
Palma.
Pan.
Paja.
Papa.
Pedernal de todas clases.
Peales corrientes y de Orizaba.
Peines de cuerno y de madera.
Pescado de todas clases.
Piedras de amolar.
Piedras de asentar.
Piedra de Tecali en bruto.
Piedra y polvo mineral de todas clases.
Petates de todas clases.
Piedras de construcción.
Pasturas de todas clases.
Piel de tigre sin curtir.
Pimiento de Tabasco.
Piñón.
Queso fresco del país.
Raíz de zacatón.
Rieles nuevos para ferrocarril.
Rosarios de todas clases.
Sacatlaxcale.
Sal tierra.
Salatrón.
Seda en greña.
Seda torcida y floja.
Semilla de cebolla.
Semilla de culantro.
Sal de cuajo para animal.
Tamarindo.
Te.
Tierra y piedras refractarias.
Tiza.
Tompeates.
Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.
Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
Turba.
Tejas planas y de canal.
Untura para carros.
Vainilla buena y cimarrona.
Velas de sebo y de pasta.
Verduras de todas clases.
Yesca.
Yerba de toda especie.

DERECHO MUNICIPAL.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

PESOS Y MEDIDAS.

“Art. 5º Fracción I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos que expresamente se diga lo contrario.

“Fracción II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales, 1,193.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas, 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,17297.

11.505 kilogramos equivalen á una arroba.

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO DE TEPIC.

“Art. 6º El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

“Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 7º La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche.

“Cualquiera carga que contraviniendo á lo prevenido se introduzca á las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerando el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

“Art. 8º No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite, alegando causa justa, á fin de que el empleado en rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.

“Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

“Art. 9º Fracción I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar á su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Espirado este segundo plazo se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidación.

“Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el “Cumplido” correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

DEL FRAUDE Y SU CASTIGO.

“Art. 10. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.

“En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitación.

“Art. 12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquier otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme á lo prevenido en el art. 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento
 “Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 14 de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 14 de 1888.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 125.

TARIFA DE PORTAZGO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—
 El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 26 de Abril próximo pasado, puntualizando los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

“Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents
A			
1	Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
2	Aceites no especificados, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
3	Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	0	64
4	Aguardiente de caña, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	2	00
5	Aguardiente de mezcal, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	2	50
6	Aguardiente mezcal, producto del Territorio, barril de 70 kilogramos, peso bruto.....	1	28
7	Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
8	Albardones para señora, uno.....	0	80
9	Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto.....	1	00
10	Árganas, docena.....	0	18
11	Arroz, 100 kilogramos, peso bruto.....	0	50
12	Azúcar, 100 kilogramos, peso neto.....	1	00

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents.
B			
13	Barriles y medios barriles vacíos, uno.....	0	10
C			
14	Cabestros de cerda, uno.....	0	04
15	Cabezadas corrientes, una.....	0	05
16	Cabezadas con adorno de metal, una.....	0	20
17	Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
18	Cacahuete, 100 kilogramos, peso neto.....	0	80
19	Cacao, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
20	Calzado:		
	A.—Botas de todas clases para hombre, par.....	0	50
	B.—Botines finos para hombre, par.....	0	15
	C.—Botines corrientes para hombre, par.....	0	10
	D.—Botines finos para señora, par.....	0	12
	E.—Botines corrientes para señora, par.....	0	08
	F.—Botines para niño, par.....	0	05
	G.—Zapatos de todas clases para adultos, par.....	0	06
	H.—Zapatos de todas clases para niños, par.....	0	02
	I.—Babuchas de todas clases, par.....	0	05
21	Cananas, una.....	0	06
22	Cantinas de cuero, par.....	0	15
23	Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto.....	0	30
24	Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos.....	6	00
25	Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto... ..	4	00
26	Cera de Campeche, 100 kilogramos, peso neto.....	2	50
27	Chía, 100 kilogramos, peso neto.....	0	75
28	Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1	30
29	Chocolate de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	2	00
30	Cinchos de todas clases para caballo, uno.....	0	04
31	Colechas de algodón, una.....	0	12
32	Correones corrientes para espuelas, par.....	0	06
33	Correones finos para espuelas, par.....	0	12
34	Cuartas de cualquiera materia, docena.....	0	20
35	Cueros:		
	A.—Badanas y tafletes negros ó de color, uno.....	0	05
	B.—Becerrillos de todas clases, uno.....	0	08
	C.—Chagrins, uno.....	0	08
	D.—Suelas blancas ó coloradas, una.....	0	56
	E.—Vaquetas negras ó sin pintar.....	0	50
D			
36	Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto.. ..	4	85
37	Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, 100 kilogramos, peso neto.....	1	75
E			
38	Especias de todas clases, 100 kilogramos, peso neto.....	1	75